

ORDEN de 4 de abril de 1968 por la que se determinan las funciones y estructuran las distintas unidades de la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

Para ejecución del Decreto 160/1968, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, dictado en cumplimiento del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, se hace preciso determinar las funciones y estructurar las distintas unidades dependientes de la Secretaría General Técnica del Departamento de acuerdo con lo dispuesto en los mismos.

En su virtud y con la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, según preceptúa el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Secretaría General Técnica con las atribuciones que le señala la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto de 13 de septiembre de 1957, Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y demás disposiciones reglamentarias, tendrá la estructura y adscripción de unidades a las Vicesecretarías Generales Técnicas que fija el artículo tercero del Decreto 160/1968, de 1 de febrero.

2. Las unidades adscritas a cada una de las dos Vicesecretarías tendrán la competencia y Negociados que en la presente Orden se establecen.

Art 2.º El Gabinete de Planificación y Estudios Económicos tiene a su cargo la elaboración de estudios e informes económicos, planes generales y programas de actuación, preparación de informes sobre rentabilidad de planes, proyectos y obras, evaluación económica de proyectos y revisión de tarifas e inversiones de capital.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Informes.
2. Estudios.
3. Evaluación Económica de Proyectos.

Art. 3.º El Gabinete de Estadística tendrá a su cargo la programación y elaboración de las estadísticas del Departamento, realización de censos, inventarios y encuestas, obtención de indicadores de coyuntura e informe y control de inversiones y realizaciones físicas, así como las funciones que sobre publicación y coordinación le atribuye el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Inversiones.
2. Estadística del Transporte.
3. Estadística de Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos.

Art. 4.º El Gabinete de Organización y Normas Técnicas tiene a su cargo los estudios y preparación de informes sobre racionalización de los servicios, valoración del trabajo, normalización de impresos y material y el estudio, compilación y propuesta de instrucciones técnicas.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Normalización Administrativa.
2. Normas de Materiales.
3. Instrucciones de Proyectos.

Art. 5.º El Gabinete de Relaciones Internacionales al que corresponde la información y recopilación de datos sobre lo realizado en el extranjero en materia concerniente al Ministerio, los estudios y preparación de informes sobre convenios, tratados, congresos, conferencias internacionales y asistencia técnica y, en general, la relación con los Organismos internacionales en materia propia del Departamento, así como la tramitación de las propuestas de asistencia de funcionarios a reuniones en el extranjero y estudio de los costes de dichos servicios.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Información Extranjera y Asistencia Técnica.
2. Estudios Internacionales.

Art. 6.º El Gabinete de Asuntos Generales y Disposiciones al que corresponde el estudio y preparación de informes sobre proyectos de disposiciones generales y de cuantos estudios de carácter administrativo le sean encomendados por la superioridad; archivo y catálogo de las disposiciones generales emanadas del Departamento, tramitación de los asuntos relaciona-

dos con el Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y «Boletín Oficial del Estado»; compilaciones y refundiciones de textos legales; estudio y revisión de procedimientos administrativos; régimen interior de la Secretaría General Técnica.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Asuntos Generales.
2. Estudios Administrativos.
3. Informes.
4. Textos Legales.
5. Procedimientos.

Art. 7.º El Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones tiene a su cargo las funciones de información; preparación y dirección de exposiciones; relaciones públicas; impulso, orientación e informe de iniciativas y sugerencias; trámite y propuesta de las reclamaciones y quejas suscitadas al amparo de los artículos 34 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa; tramitación de las peticiones formuladas según la Ley de 22 de diciembre de 1960 reguladora del derecho de petición.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Información.
2. Iniciativas y Exposiciones.
3. Reclamaciones y Quejas.
4. Reclamación de Indemnizaciones.

Art. 8.º La Sección de Biblioteca, Documentación y Archivo General, tiene a su cargo la dirección y coordinación de las Bibliotecas de los Servicios Centrales y los servicios de Documentación y Archivo del Departamento.

Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Negociado 1.º de Archivo.
2. Negociado 2.º de Archivo.
3. Biblioteca y Documentación.

Art. 9.º La Oficina de Prensa, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponde la redacción y envío a la Dirección General de Prensa de las notas, comunicaciones y noticias de interés que el Ministerio considere necesario divulgar; facilitar información a las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine; recoger y ordenar las informaciones sobre las cuestiones de competencia del Departamento aparecidas en los diversos medios informativos.

Art. 10. El Servicio de Publicaciones, entidad estatal autónoma, clasificada en el grupo B por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, en el que se centralizarán todas las publicaciones del Departamento, según dispone el artículo 15 del Decreto de 27 de noviembre de 1967 y con las funciones, competencia y organización que señala su Reglamento, aprobado por Decreto 3893/1965, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 617/1968, de 4 de abril, por el que se crea un Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro se estableció en la Comisión Nacional de Productividad Industrial un Nomenclátor en el que pudiesen figurar aquellas personas naturales o jurídicas que tuviesen por objeto el prestar servicios a las Empresas industriales, con el fin de conseguir una mejor utilización de sus factores de producción.

La evidente necesidad de utilizar los servicios de Empresas Consultoras y de Ingeniería en la mejora de los procesos téc-

nicos de nuestras industrias y la de hacerlo conforme al criterio que inspira la ordenación de éstas en los supuestos previstos en el artículo diez de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a través de sociedades de nacionalidad española que, de otra parte, han adquirido en general un grado de madurez suficiente, así como la experiencia obtenida desde la publicación de la Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, aconsejan transformar el Nomenclátor a que se hizo antes referencia en un Registro de Empresas Consultoras con carácter público, voluntario y gratuito, que venga a facilitar una mayor información sobre las posibilidades de consulta y asesoramiento en materia de ingeniería, elaboración de proyectos y estudios económicos y de organización de empresas, pues, sin mengua del principio de libertad de establecimiento, se concreta la preferencia legal de determinadas Empresas Consultoras y de Ingeniería cuando los estudios que las mismas realicen les sean encargados por el Ministerio de Industria, los Organismos autónomos de él dependientes, así como por las Empresas nacionales y las que disfruten de cualquier clase de beneficios concedidos por el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho

DISPONGO :

Artículo primero.—El Nomenclátor establecido por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro se transforma en un Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, encuadrado en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en el que podrán inscribirse las Empresas que en el ámbito de la competencia del Ministerio de Industria desempeñen servicios de ingeniería por medio de estudios, proyectos, supervisiones y asesoramientos en general, en materia de instalaciones industriales y mineras, así como aquellas que realizan estudios económicos en relación con actividades industriales o mineras, infraestructura y localización industrial, estudios de mercado, dimensión, rentabilidad y otros en el campo de la organización y racionalización de las Empresas industriales o mineras.

Artículo segundo.—I. El Registro, que tendrá carácter público, constará de dos Secciones, denominadas, respectivamente, «Sección General de Empresas Consultoras y de Ingeniería» y «Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española», en las que se inscribirán, según su clase y circunstancias, las que así lo soliciten mediante instancia dirigida al Ministro de Industria, en la que deberán figurar los siguientes datos:

a) Nombre, nacionalidad, título y actividades profesionales del solicitante, si se trata de una persona natural.

b) Nombre, nacionalidad, capital social, con justificación del porcentaje de participación extranjera, si lo hubiere, y domicilio social de la Entidad, si se trata de una persona jurídica.

c) Objeto de la Empresa, con especificación de las actividades y servicios que se propone ofrecer.

d) Memoria explicativa de las actividades desarrolladas por el solicitante, con especificación de las Empresas industriales o mineras a las cuales ha prestado servicio, y resultados obtenidos.

e) Relaciones de colaboración o dependencia que mantenga con Entidades o Empresas nacionales o extranjeras.

f) Dirección y personal técnico de que consta su plantilla de puestos fijos de trabajo, con expresión de nombres, títulos profesionales y nacionalidad

g) Cuantos documentos estime oportunos el solicitante a fin de justificar su petición.

II. La inscripción en el Registro será voluntaria y gratuita.

Artículo tercero.—I. En la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española sólo podrán inscribirse las que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

Primero.—Que la Empresa sea de nacionalidad española.

Segundo.—Que, como mínimo, el ochenta por ciento del personal fijo con título de grado superior sea de nacionalidad española.

Tercero.—Que la participación española en el capital de la Empresa sea mayoritaria.

II. Las Empresas inscritas en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española se clasificarán en los dos grupos siguientes:

A.—Empresas que tengan un número de titulados de grado superior con carácter de puestos fijos de plantilla igual o superior a treinta.

B.—Empresas que tengan menos de treinta titulados de grado superior con el carácter de puestos fijos de plantilla.

III. Dentro de cada una de las Secciones del Registro a que se refiere el artículo segundo, la inscripción de las Empresas se realizará de acuerdo con un sistema ordenado de clasificación en base a la naturaleza de las actividades y servicios que las mismas desarrollen.

Artículo cuarto.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá recabar del interesado la información complementaria y la justificación documental de los datos que figuren en la instancia, si se considera necesario para la resolución del expediente.

Podrá igualmente solicitar, cuando lo estime oportuno, tanto de los Organismos públicos como de las Empresas privadas, los informes que considere necesarios.

Artículo quinto.—I. La Secretaría General Técnica solicitará los informes oportunos, según la especialización técnica de cada Empresa, así como los de las Direcciones Generales competentes por razón de la materia, y elevará al Ministro de Industria propuesta razonada concediendo o denegando la inscripción, teniendo en cuenta el número y cualificación profesional de los titulados de la Empresa, la proporción de técnicos nacionales, los resultados obtenidos hasta el momento de la petición y, en general, cuantos datos permitan enjuiciar la solvencia técnica de la Empresa solicitante.

II. La resolución por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Las Empresas inscritas vendrán obligadas a comunicar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria cuantos cambios se produzcan en relación a las circunstancias que inicialmente sirvieron de base a la inscripción.

Si dichos cambios implicaran una modificación sustancial de los supuestos iniciales que figuran en el Registro, se podrán introducir los oportunos cambios en la inscripción o, en su caso, llegar a la anulación de la misma.

Artículo séptimo.—La inscripción de cada Empresa será objeto de revisión periódica, con el fin de actualizar los datos que figuren en el Registro y comprobar el mantenimiento de los requisitos y circunstancias a que hacen referencia los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

Artículo octavo.—La inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial podrá ser acreditada mediante certificación expedida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, que dará derecho a la utilización privativa de la denominación de «Empresa Consultora y/o de Ingeniería Industrial», registrada en el Ministerio de Industria.

Artículo noveno. I.—La inscripción en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial implicará para las Empresas inscritas el reconocimiento de una adecuada solvencia técnica y será requisito necesario para la admisión previa en los contratos que celebre el Ministerio de Industria y las Entidades y Organismos autónomos de éste dependientes.

II. En igualdad de condiciones técnicas y económicas, apreciada por el Ministerio de Industria, las Empresas inscritas en la Sección especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española gozarán, frente a las extranjeras, de preferencia para la contratación de sus servicios por el Ministerio de Industria, las Entidades y Organismos autónomos de éste dependientes, por las Empresas nacionales, por las que obtengan del Ministerio de Industria autorizaciones de carácter industrial o concesiones mineras y por aquellas a las que, en el futuro, se concedan beneficios para el fomento de la industria o de la minería, siempre que los estudios o servicios de que se trate figuren como propios, según el Registro, de la Empresa consultora o de ingeniería industrial.

III. La preferencia establecida en este artículo podrá limitarse a las Empresas clasificadas en el Grupo A de la Sección Especial a que se refiere el artículo tercero, apartado II, de este Decreto, cuando las características técnicas de los trabajos a realizar así lo requieran a juicio del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria publicará periódicamente, utilizando los medios de difusión que estime más convenientes, una relación de las Empresas incluidas en el Registro, con descripción sumaria del género de actividades que desarrolle.

Artículo undécimo.—Las inscripciones del Registro podrán cancelarse en los siguientes casos:

a) Cuando se ponga de manifiesto el incumplimiento o la falta de los supuestos que motivaron la inscripción.

b) Cuando en virtud de reclamaciones formuladas por las Empresas ante el Ministerio de Industria se compruebe que los servicios prestados por las Empresas inscritas en el Registro han sido deficientes.

c) Será igualmente causa de cancelación el falseamiento o declaración inexacta de los datos y circunstancias que sirvieron de base a la inscripción inicial o a las revisiones periódicas posteriores, así como los relativos a la obligación establecida en el artículo sexto del presente Decreto o el incumplimiento de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas incluídas en el Nomenclátor creado por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro que deseen ser inscritas en el Registro de Empresas Consultoras deberán presentar la oportuna solicitud, de conformidad con los requisitos exigidos por el presente Decreto, en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo, se considerarán canceladas a todos los efectos las inscripciones que figuren en el citado Nomenclátor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministro de Industria para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango al de la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se convalida el baremo de tasación en vivo del ganado de cerda, establecido en la Orden de 4 de agosto de 1967, para el periodo comprendido entre 1 de abril de 1968 y 31 de marzo de 1969.

Ilustrísimo señor:

El punto tres del artículo cuarto del Decreto 802/1967, de 6 de abril de 1967, determina que «los precios de tasación (en los cerdos objeto de sacrificio obligatorio) se adoptarán por periodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los precios mínimos anteriormente citados mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería». La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967, que desarrollaba el anterior precepto, establecía el referido baremo y señalaba el periodo de validez entre la fecha de su publicación («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) y 31 de marzo de 1968.

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y no habiendo sido modificados sustancialmente los precios de garantía que para porcinos establece el Decreto 563/1968, de 23 de marzo actual, he tenido a bien disponer la convali-

dación del baremo señalado en la referida Orden ministerial de 4 de agosto de 1967 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de dicho mes y año y, en su virtud, las indemnizaciones a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de sus reses porcinas, para limitar o combatir la peste porcina africana, se ajustarán en todos sus extremos a los preceptos señalados en la citada Orden ministerial, a cuyo efecto tendrá un periodo de validez igual que para los precios de garantía que establece el mencionado Decreto 563/1968 en su artículo 45; esto es, desde 1 de abril de 1968 al 31 de marzo de 1969.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 618/1968, de 4 de abril, por el que se suspende, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

El artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

Dada la repercusión de la nueva paridad de la peseta en nuestro comercio exterior, es aconsejable para ciertas mercancías de imprescindible importación hacer uso de la citada facultad concedida al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, por un periodo de tres meses y en la cuantía que se especifica, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías que a continuación se relacionan, clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que para cada una se expresa:

Posición arancelaria		Porcentaje de suspensión de derechos
15.11 A Ex.	Sólo la glicerina bruta	100
16.03 A	Extractos y jugos de carne en envases de más de 5 kilogramos	100
29.23 B-1	Acido glutámico y sus sales.	50
73.13 B-3-b	Hojalata	40

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ